

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE OAXACA



**GOBIERNO
FEDERAL**



Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE OAXACA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

A. Objetivo General.

B. Objetivos Específicos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A. Obligaciones Internacionales del Estado Mexicano.

I. Principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres.

II. La violencia contra las mujeres.

III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.

IV. Tipos de la violencia contra las mujeres.

V. Modalidades de la violencia contra las mujeres.

B. Femicidio

I. Construcción Social del Concepto.

II. Incorporación del Femicidio al ámbito jurídico.

III. Construcción jurídica del Femicidio.



GOBIERNO
FEDERAL



IV. Tipo penal de Femicidio en el estado de Oaxaca: Características de las agresiones.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DEL FEMINICIDIO.

A. Instrumentos Internacionales

B. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Marco Normativo Nacional

D. Marco Normativo Local

CAPÍTULO IV. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

A. Intervención Previa al Inicio de la Indagatoria.

B. Procedimiento de Investigación.

C. Búsqueda, Fijación, Levantamiento y Embalaje de Indicios.

D. Lineamientos Generales de la Investigación posteriores a las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo.

E. En caso de existir persona detenida.

F. El personal de la policía de investigación.

G. Lineamientos específicos de la investigación.

H. Lineamientos específicos para la acreditación de las hipótesis normativas que integran el tipo penal de Femicidio.

I. Líneas de Investigación.

J. Cadena de Custodia de los Indicios.



GOBIERNO
FEDERAL



K. La Determinación Ministerial.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.

A. Atención a Víctimas en el Ministerio Público.

B. Apoyo que debe proporcionar el Centro de Atención a Víctimas del Delitos.

CAPÍTULO VII. MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACION

A. De la Visitaduría Ministerial.

B. Del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo.

CAPÍTULO VIII. CAPACITACIÓN

PRESENTACION.

El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en cumplimiento con su obligación de proteger y promover plenamente el respeto a los derechos humanos de las mujeres y como una acción de erradicación de la impunidad.



**GOBIERNO
FEDERAL**



La Legislatura con fecha 8 de Agosto del 2012 y compartiendo la obligación del Gobierno del Estado de Oaxaca en la protección de la vida de las mujeres, aprobó la iniciativa, que dio lugar a la emisión del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Oaxaca y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, por el que se incorporó al catálogo de delitos del Código Penal para el Estado de Oaxaca el delito de Femicidio, previsto en el artículo 411 y 412, cuya publicación se efectuó el 4 de Octubre del 2012 y el 23 de Noviembre del 2012.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto 1323 emitido por la legislatura, se procede a la expedición del Protocolo especializado para la investigación del delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género.

Así, el presente documento ha sido estructurado en ocho capítulos, donde además de la presente introducción, en el capítulo primero se establecen los objetivos; en el capítulo segundo se desarrolla el Marco Teórico Conceptual, en el que encontraremos las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, la igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, la relación entre la discriminación y la violencia contra ellas mismas, los tipos y modalidades de violencia existentes, la construcción social del concepto de Femicidio y su incorporación al ámbito jurídico.

En el capítulo tercero, relativo al marco normativo del femicidio, se citan los diversos instrumentos internacionales y legislación nacional que le da sustento jurídico a la formulación del tipo penal; el capítulo cuarto se refiere a las áreas responsables de la aplicación del protocolo; en el capítulo quinto, de vital importancia, se desarrollan los procedimientos de actuación pericial, ministerial y policial, es decir, se trata de la parte sustancial del protocolo.

El capítulo sexto establece el procedimiento de atención para las víctimas indirectas, personas ofendidas o testigas, en el capítulo séptimo se contemplan los mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia del protocolo, a través de la actuación de la Visitadurías y la creación de un Comité de Análisis y Evaluación; y finalmente, en el último capítulo, se contempla lo relativo a la capacitación que debe recibir todo el personal de la Procuraduría encargado de su implementación.

Como resultado, este instrumento normativo, además de cumplir el mandato del legislador local, constituye una guía técnica integral para la investigación del delito de Femicidio que permitirá a los operadores de la norma realizar las funciones de procuración de justicia de forma metodológica.

Así, el triángulo de investigación integrado por la persona titular del Ministerio Público, la Policía de Investigación y el Área Pericial, tendrán en un sólo documento el conocimiento conceptual del Femicidio, tanto en su desarrollo histórico como en su vertiente sociológica que, como fuente real del derecho, permitió su incorporación a nuestro sistema penal. De la misma forma, podrán relacionarse los principales instrumentos internacionales en la materia y las obligaciones que el Estado Mexicano tiene que cumplir al respecto; se conocerán cuáles son las áreas responsables de realizar cada tarea específica de la investigación del tipo penal que nos ocupa, para cumplir debidamente con el principio de legalidad. También, la forma en que la Visitaduría Ministerial y el Comité de Análisis y Evaluación revisarán su debido cumplimiento.

Y finalmente, se abre el apartado sobre la importancia de la capacitación para la implementación, las materias que como capacitación constante, deben recibir las personas que integran la Procuraduría para realizar su trabajo de una forma especializada.

Con la publicación del presente protocolo, la Procuraduría General de Justicia del estado refrenda su obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como de dar cumplimiento al resolutive 18 de la Sentencia de Campo Algodonero que señala: *“El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.”*

La elaboración de este instrumento también fue posible con el acompañamiento especializado del Instituto de la Mujer Oaxaqueño, del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, así como de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

A. OBJETIVO GENERAL.



GOBIERNO
FEDERAL



Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Contar con un Protocolo con perspectiva de género en el que se establezcan las bases para el procedimiento de investigación e integración del delito de Femicidio, que deberá desarrollarse con la debida diligencia por parte del Ministerio Público, la Policía de Investigación y el Instituto de Servicios Periciales.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- I. Controlar y regular la actuación de las personas operadoras del sistema de procuración de Justicia, bajo el principio de legalidad, debida diligencia y con perspectiva de género.
- II. Proporcionar herramientas para la incorporación de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos en la actuación de las personas operadoras de la norma, en materia de derechos humanos de las mujeres.
- III. Establecer procedimientos técnicos específicos para la investigación del delito de Femicidio;
- IV. Contribuir en la supervisión del trabajo del personal a cargo de la investigación;
- V. Servir de guía para la capacitación del personal de la Institución; y
- VI. Definir los plazos de retroalimentación y perfeccionamiento del protocolo.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO.

I. Principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres.

En atención al principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas, a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres.



GOBIERNO
FEDERAL



Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 exige a los Estados Parte: “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.” El artículo 2, en ese mismo orden de ideas, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el Derecho interno estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) para abordar la discriminación continua contra la mujer; para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.” Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Al ser la discriminación contra la mujer una “discriminación de género”, la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- a) Los estereotipos;
- b) Las oportunidades económicas, sociales y culturales;
- c) La diferencia de los derechos y sanciones legales; y
- d) El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, así como determinan como se definen las conductas que se consideran adecuadas, o viceversa "transgresoras" para cada uno de los sexos.

II. La violencia contra las mujeres.

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario definir y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la Recomendación general número 19 con el fin de señalar a los Estados que: “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de

derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo I de la Convención.” Esta violencia implica que: “está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”

Por su parte la ya mencionada Convención de Belem do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados. En ella, la violencia contra las mujeres se define como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados firmantes de la Convención en comento, la violencia contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.” Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en sí misma; pero al ser cometida por agentes del Estado implica una violación evidente de derechos humanos; aún así, el hecho de que una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres sea la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, misma que se concretiza en cada sociedad a través de las acciones que permite, promueve y fomenta el Estado, ha llevado a ampliar los deberes de los Estados en los casos de violencia contra ellas.

Al reconocer que la división entre lo público y lo privado no es tajante, sino que a través de su articulación crean y mantienen un orden social de género, la responsabilidad del Estado ante los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres, se modifica. Luego, el Estado ya no queda eximido de responsabilidad cuando la discriminación y la violencia contra las mujeres son cometidas por particulares, puesto que su incidencia y acción es fundamental para modificarla y garantizar sus derechos.

El reconocimiento de la articulación entre lo público y lo privado en la construcción del orden social de género y los nuevos deberes que se crean para los Estados, se cristaliza en el principio de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia

contra la mujer. De acuerdo con el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. Este deber se vincula también con los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, directamente con aquella modalidad que implica la tolerancia de la violencia contra las mujeres por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En el ámbito local, en particular en el Distrito Federal, dicha violencia se ha nombrado como violencia institucional, contra las mujeres.

La Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-, amplía las responsabilidades de los Estados y señala que no solo podrán incurrir en violaciones a los derechos reconocidos en dicha Convención al hacer distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito, sino también podrá incurrir en violaciones a derechos por aquellas conductas del Estado y sus agentes, que tengan por resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito. En este sentido, habrá acciones que posiblemente el Estado y sus agentes no tengan intención expresa de discriminar, pero que sí discriminan por consecuencia de cómo se realizan sus conductas.

IV. Tipos de la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém do Pará proporciona una clasificación de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en el capítulo denominado “definición y ámbito de aplicación” que integra los artículos 1 y 2. Los tipos refieren el daño que causan esas acciones u omisiones en las mujeres, en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico, hasta la muerte y que implican reparaciones adecuadas al daño producido. También define los ámbitos de relaciones en los que ocurre dicha violencia, ampliando el ámbito de obligaciones del Estado no sólo a las relaciones entre agentes del Estado y las personas, sino que obliga al Estado y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que pueda ocurrir entre particulares en su territorio.

De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Oaxaca. Esta Ley -enmarcada en una base conceptual y teórica con la visión de la perspectiva de género, de los derechos humanos de las mujeres- establece una definición y clasificación de los tipos y modalidades de la violencia que se ejerce contra las mujeres y la forma cómo debe coordinarse el aparato gubernamental para lograr su erradicación, como un fin último.

El artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca -considerando los medios que utilizan las personas agresoras y los daños que se producen en las mujeres víctimas-, los tipos de violencia contra las mujeres de la forma siguiente:

I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que cause daño a la estabilidad psicológica, pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: Es cualquier acto intencional que inflige daño a las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto;

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y



GOBIERNO FEDERAL



VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

V. Modalidades de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Oaxaca, en el artículo 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 18 del Título II, reconoce como modalidades de la violencia, es decir, los ámbitos en los que ocurre, los siguientes:

I. EN EL AMBITO FAMILIAR

Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.

II. EN EL AMBITO INSTITUCIONAL

Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

III. EN EL ÁMBITO LABORAL Y DOCENTE

Violencia en los ámbitos laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en actos u omisiones de abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidiendo su desarrollo y trato igualitario. En esta modalidad queda incluido el hostigamiento sexual cometido en un solo evento o en una serie de eventos que en su conjunto causen daño a la víctima.



Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones y todo tipo de explotación y de discriminación por razón de género.

Violencia en el ámbito docente, son los actos u omisiones discriminatorios que atenten contra la integridad física, sexual y psicológica de las alumnas por razón de su sexo, edad, condición social, limitaciones o características físicas, las cuales son infligidas por el personal docente o administrativo de los centros educativos.

El hostigamiento sexual es el asedio, acoso o demanda de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral u otro.

IV. EN EL ÁMBITO SOCIAL O EN LA COMUNIDAD

Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

B. FEMINICIDIO

I. Construcción Social del Concepto.

El feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona por razón de su género. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres. El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres.

“Es el asesinato codificado de niñas, adolescentes y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia”.

Con todo, el trabajo de Radford y Russell, sirvió para que Marcela Lagarde construyera el concepto de Femicidio. Así, en sus diferentes análisis la autora señala que en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. En su opinión, Russell y Radford definen el femicidio como: “crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos de mujeres”; por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.

La explicación del femicidio, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.

Julia Monárrez, en su análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez, define el femicidio como: “el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver –dice el autor– con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer...”; o como: “el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”.

Un elemento importante recuperado por Monárrez, de los trabajos de Jane Caputi, son los actos violentos presentes en el femicidio: “[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero que han estado presentes en el continuo de violencia de la niña o mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual y el abuso infantil, entre otras manifestaciones”.

Este tipo de agresiones misóginas son importantes para entender la violencia sexista que se encuentra en la exposición de los cuerpos inertes.

De acuerdo con la organización que ha documentado los homicidios dolosos en la República Mexicana, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, los feminicidios son el resultado de la violencia cometida en contra de las mujeres, son actos cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la integridad, la vida y la seguridad de las mujeres.

De acuerdo con lo anterior, se pretende que los feminicidios no se legitimen a través de los estereotipos de género, tan profundamente arraigados en nuestra cultura. Es por ello que los feminicidios no deben ser comprendidos como una explosión de violencia, es decir, como hechos aislados, sino como el extremo de un “continuum” de violencia hacia las mujeres que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono y aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes discriminatorias o de prácticas sociales violatorias a su integridad.

II. Incorporación del feminicidio al ámbito jurídico.

La incorporación de normas penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres, o leyes penales sexualizadas, ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en las recomendaciones de su Informe Hemisférico. En dicho documento se señala expresamente que se debe: “Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, -indica el documento- es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres”.

La justificación de esta recomendación se encuentra en el cuerpo del informe, al señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación en contra de las mujeres, por lo que no cumplirían con el objetivo del artículo 7, c), de la Convención Belém do Pará.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en su sexto informe periódico de México recomendó a nuestro país: “...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito...”

III. Construcción Jurídica del Femicidio.



GOBIERNO FEDERAL



En el año 2006, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) definieron el femicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres, y agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mismas.

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), definió como feminicidios: “los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

La misma Corte (CoIDH) consideró en su fallo, que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: “...el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad e integridad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres...”.

De acuerdo a la CoIDH, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor, objetividad, debida diligencia e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Asimismo, la CoIDH señala que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y esta es la principal causa de la continuidad de los crímenes pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

IV. Tipo penal de Femicidio en Oaxaca: Características de las agresiones.

El artículo 412 del Código Penal para el Estado de Oaxaca establece que comete el delito de Femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Con el objetivo de proporcionar herramientas a las personas operadoras de la norma, la Asamblea Legislativa del Estado de Oaxaca creó una interpretación auténtica o legislativa para señalar qué se debería entender por el elemento normativo del tipo denominado “razones de género”; y al efecto señaló que serían cinco los supuestos normativos que lo actualizarían.

En efecto, las “razones de género” son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso.

A continuación se señalan los supuestos que actualizan estas razones de género y los ejemplos y comentarios que se pueden utilizar para su comprobación.

“I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;”

La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

En los casos de feminicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado.

“II. A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o de tortura”

Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima antes o después de ser asesinada.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica una saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo. Los datos disponibles en el registro de estas defunciones muestran que mientras en dos tercios de los homicidios, los hombres mueren por agresiones con armas de fuego, en los asesinatos de mujeres es más frecuente el uso de medios de sufrimiento como el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, apuñalamiento, ahogamiento e inmersión que son indicadores de una violencia de odio contra las mujeres.

Para las mujeres su condición de mujer constituye un factor de riesgo, ya que sobre ellas se cierne un afán de dominio, uso y control de los agresores, que se convierte en una amenaza para su seguridad, su integridad física y sus libertades, lo cual afecta su salud, capacidades, causa denigración, intimidación, miedo, sufrimiento, daño, y en casos extremos una muerte cruenta.

Como afirma Solano Fernández (2010), perteneciente al Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del feminicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones.

Así mismo, la Tesis Aislada con número de registro del IUS 179375, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo

Sexto Circuito, en el Amparo Directo 310/2004, visible en la página 1643, Tesis XVI.5°.10P, del Tomo XXI, Febrero 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; en lo que nos ocupa, interpretó que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial.

Entonces, este tipo de lesiones se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido – por hacer mención de forma enunciativa mas no limitativa - heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.



GOBIERNO FEDERAL



“III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso, maltrato de sujeto activen contra de la víctima”

Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que la persona que opera la norma jurídica debe de interpretar como “dato”, de manera amplia, el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho de violencia contra las mujeres.

Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por parte del sujeto activo.

Por lo anterior, deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas por una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación.

Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima, aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación.

Por lo que es necesario que mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.

“IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterradas u ocultadas.

La manifestación de la violencia en el caso del feminicidio se refiere a los casos en que las mujeres son desaparecidas y posteriormente son encontradas enterradas clandestinamente por ello la inclusión de esta hipótesis.

Por ello merece una especial atención la conducta desplegada sobre el cuerpo de la víctima con fines destructivos, pues implica que además de privarla de la vida, el autor realizó conductas con fines de ocultar o desaparecer el cuerpo y con ello impedir su sanción atentando contra la administración de la justicia.

“V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en un lugar público”

Los cuerpos de las víctimas abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado; pues como lo afirma Julia Monárrez: “el asesino se va involucrando



GOBIERNO FEDERAL



al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte”.

Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Y esta es precisamente la ratio que impulsó a la legislatura local para crearla como razón de género y así debe ser entendido por el triángulo de investigación ya señalado.

El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada per se por el propio crimen.

Cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad

Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron secuestradas o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.

En cuanto a este apartado es importante manifestar que en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.

VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

Hablar de violencia feminicida implica abordar la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en distintos ámbitos (comunitario, familiar, de pareja, laboral, escolar, institucional) bajo diversas modalidades; así como, considerar que esta violencia es

resultado de relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, en materia de acceso a recursos, derechos, oportunidades y capacidades.

También a esta violencia contra las mujeres se le sitúa dentro de una misoginia exacerbada por parte de los hombres que se sienten desplazados de su función privilegiada, dada la entrada de las mujeres en los mercados de trabajo y la supuesta independencia y libertad que han ido adquiriendo.

Al respecto la Asamblea General de Naciones Unidas ha reconocido que la violencia basada en el género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

La violencia basada en el género permite el dominio sobre las mujeres, al ejercer control sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus vidas. Es parte de la discriminación que por razón de género viven las mujeres, porque se ejerce como mecanismo de sujeción, como castigo y venganza y es funcional a la prevalencia de condiciones de exclusión, marginación, explotación, subordinación de las mujeres. Se trata, de una violencia que busca ser ejemplar, ya que al violentar a una mujer, se amenaza a todas. Además es genérica porque abarca a todas las mujeres. Por lo anterior al feminicidio también se le ha denominado como crímenes de odio.

V. Agravantes en el tipo penal.

En el último párrafo del artículo 413, se creó una agravante, con la redacción siguiente:

“Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que corresponda se le impondrá hasta un tercio más de la misma”

“Se impondrá hasta dos tercios más de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público, integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.”



GOBIERNO
FEDERAL



Esta agravante se incluyó en el tipo penal por el mayor grado de ventaja que existe por parte de la persona agresora hacia la mujer víctima, toda vez que se le reconoce como alguien de confianza por ser parte de las relaciones privadas, sociales o laborales en las que se desarrollaba la víctima y donde se suponía debía existir un lazo de seguridad que les era común.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DEL FEMINICIDIO.

A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

En el ámbito internacional, México ha suscrito la mayoría de los Convenios y Tratados Internacionales, en los que se compromete a realizar programas y acciones encaminadas a crear las condiciones necesarias para mejorar la vida y el bienestar de mujeres y hombres, de acuerdo con el estándar al que deben aspirar toda sociedad. Los Convenios y Tratados forman parte del sistema jurídico mexicano al ser contemplados en los artículos 133, 89 fracción X y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde los considera Ley Suprema, ubicándolos por debajo de la Constitución y por encima de las Leyes federal y local siempre y cuando estén signados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado y no contravengan lo estipulado por la misma Carta Magna.

Algunos de los acuerdos que ha suscrito nuestro país y que necesariamente se encuentra obligado a cumplir, son los siguientes:

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla. En ella se destaca el papel fundamental que debe jugar el Estado en la promoción de la igualdad real, en el enfoque de derechos que debe inspirar a las políticas públicas y la importancia de los cambios culturales para consolidar la igualdad entre mujeres y hombres a todo nivel. También estipula que los Estados tomarán medidas para garantizar el pleno desarrollo de las mujeres en todas las esferas, particularmente en las esferas política, social, económica y cultural con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará); que es el primer instrumento internacional que los Estados ratifican o se adhieren a ella, en materia de violencia contra las mujeres. Esta Convención reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y a sus libertades

fundamentales, que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos. Por ello los Estados firmantes se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Las Conferencias mundiales sobre las mujeres; que han contribuido a situar el derecho a la igualdad entre los géneros en el centro del debate mundial. Han unido a la comunidad internacional estableciendo un conjunto de objetivos comunes con un plan de acción para el adelanto de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada. Son propuestas de actuación a nivel mundial y se encuentran en el origen de otros instrumentos internacionales:

- Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en México en 1975.
- Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Copenhague en 1980.
- Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985.
- Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, donde se destaca la importancia de la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito Ecuador, Consenso de Quito.

Dentro de los compromisos más relevantes asumidos en el Consenso de Quito destacan:

- Adoptar medidas para que hombres y mujeres tengan actividades equitativas en la vida familiar y laboral.
- Garantizar la paridad en la participación política de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, política y social.
- Implementar sistemas públicos integrales de seguridad social, capaces de garantizar el bienestar de las mujeres.
- Reconocer el trabajo no remunerado.

Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción; para garantizar los derechos de la mujer, es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad. Busca crear las condiciones necesarias para combatir las limitaciones y obstáculos que afectan la vida de la población y promover el adelanto y la potenciación de la mujer en



GOBIERNO FEDERAL



todo el mundo. Es de enorme riqueza en la orientación y guía para el diseño e implementación de políticas públicas que contribuyan al avance de las mujeres, como actoras sociales con la colaboración de las organizaciones sociales e internacionales.

Los Objetivos del Desarrollo del Milenio; entre otras muchas cosas, establece que lograr la igualdad entre mujeres y hombres es el objetivo central de la Agenda del Desarrollo del Milenio. Promueve también “la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y estimular un desarrollo sostenible.”

Además de los anteriores, México ha firmado y ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, Nueva York, 19 de diciembre de 1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, Nueva York, 19 de diciembre de 1966).

MARCO JURÍDICO NACIONAL Y ESTATAL.

En el ámbito nacional y estatal en los últimos años se han creado múltiples leyes y normas jurídicas, cuyo fin es el reconocimiento explícito del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Los logros en materia legislativa que son el soporte legal para alcanzar la igualdad, eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2 de agosto 2006).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (1º febrero 2007).
- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012.
- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (junio 2003).
- Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2 agosto 2006).
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (27 noviembre 2007).
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (12 enero 2001).



GOBIERNO
FEDERAL



El Estado Mexicano, en su Constitución Política, ha consagrado el principio de igualdad al referir en su Artículo 4o que: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley”, por lo que es obligación del mismo llevar a la práctica este principio, garantizando su total y libre observancia. Es esta la máxima disposición de nuestro sistema jurídico en la materia.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, constituyen dos instrumentos fundamentales para proteger los derechos de las mujeres. La primera tiene como objeto garantizar la igualdad y proponer mecanismos institucionales y para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. La segunda tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se observa la formalización del trabajo interinstitucional. Se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como sujetos de derecho, se promueven los derechos fundamentales de las mujeres y se crean las condiciones para disfrutar de los derechos humanos y la libertad.

Hasta ahora todas las entidades federativas se han armonizado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia. Ya se implementó el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad de Mujeres y Hombres. La Ley ya cuenta con su Reglamento correspondiente. Todas las entidades federativas del país han tipificado la violencia familiar como una causal de divorcio; 30 Estados consideran la violación entre cónyuges como delito y seis Estados han tipificado el feminicidio.

En este marco el Estado de Oaxaca cuenta desde el 23 de marzo de 2009 con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y su Reglamento, y desde el 25 de abril de 2009 con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que un acceso *de jure* y *de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. Sin embargo, la “Relatoría sobre derechos de las mujeres”, revela que a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito,



Gobierno
Federal



oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos delitos permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel estatal, nacional, regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica, física y el abuso a sus cuerpos. Asimismo refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.

El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y de que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" así como su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres constituye un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación¹. Es importante destacar que como ya lo mencionamos ambas convenciones han sido firmadas y ratificadas por nuestro país lo cual lo obliga a darle cumplimiento.

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este marco, México tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. Además tiene el deber de proveer recursos judiciales, lo que no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos.

A pesar del reconocimiento formal y jurídico que el Gobierno de México y las entidades federativas han señalado que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Se han hecho esfuerzos por adoptar un marco jurídico y político que permita abordar la violencia contra las mujeres, sin embargo aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva.

¹ Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas". Washington DC. 2007.

Frente a estos problemas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha verificado que en el área específica de la administración de justicia, los gobiernos de los Estados carecen de una visión y de una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres.

En la administración y procuración de justicia se observan deficiencias que afectan negativamente la investigación de casos de violencia contra las mujeres: retrasos injustificados en las diligencias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación, vacíos e irregularidades en las diligencias que obstaculizan el procedimiento penal y la sanción de los casos. A estas dos variables contribuye la falta de recursos económicos y humanos para llevar a cabo investigaciones efectivas, para poder juzgar y sancionar los casos.

Además de las deficiencias en la etapa de investigación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres. Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número ínfimo de juicios y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema ².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de Violencia en las Américas, manifiesta que se ha observado, que ciertos grupos de mujeres cuando son víctimas de violencia experimentan necesidades especiales para acceder a instancias judiciales de protección. La Convención de Belém do Pará establece que los problemas de la violencia y la discriminación no afectan en igual medida a todas las mujeres debido a que algunas de ellas están más expuestas al menoscabo de sus derechos. Se ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia, afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas por razones étnicas. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que

² Ibid. P. IX

enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico y/o por su condición socio-económica y si a esto le sumamos la cantidad de municipios que tiene Oaxaca en donde en varias ocasiones los usos y costumbres violentan los derechos humanos de las mujeres, por ello, resulta indispensable poner en práctica iniciativas de recopilación de información, entre ellas estadísticas, investigaciones y estudios, que reflejen las necesidades especiales de estas mujeres para facilitar el ejercicio y la garantía de sus derechos dentro de la administración de la justicia.

Finalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta una gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno, y reitera la necesidad de mejorar la respuesta judicial de los Estados para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia. Mediante este proceso de recopilación de información, la Comisión ha confirmado que el próximo escalón en el avance de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación y su acceso efectivo a la justicia, es pasar del reconocimiento formal de sus derechos al disfrute real y efectivo de tales derechos.

Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo es garantizar una respuesta judicial idónea, que sea inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, ante actos de violencia contra las mujeres. Las recomendaciones tienen tres objetivos específicos:

- En primer lugar, los gobiernos de los Estados deben diseñar una política estatal integral, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia se prevengan, investiguen, sancionen y reparen en forma adecuada.
- En segundo lugar, crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y reciban un trato digno por parte de los funcionarios al acudir a las distintas instancias judiciales.
- En tercer lugar, adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad, y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.



**GOBIERNO
FEDERAL**



La propuesta de reforma va encaminada a fortalecer el sistema jurídico en el Estado de Oaxaca y coadyuvar en el acceso a la justicia para las mujeres que son víctimas de violencia. La violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria, plenamente democrática y libre de violencia. Frente a la violencia de género, es obligación del Estado garantizar los derechos humanos que emanan de los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por nuestro país sobre la materia, ello incluye la obligación de adoptar las medidas legislativas que tiendan a asegurar su goce y disfrute. Estas medidas legislativas, en particular cuando se trata de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física y psicológica de las personas, incluyen también las normas penales destinadas a sancionar los actos que constituyen atentados contra estos derechos.

Sentencia de Campo Algodonero:

El 10 de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la sentencia caso González y otras vs México, denominada “Campo Algodonero”, en la que condena al Estado Mexicano por violar los derechos humanos de tres mujeres desaparecidas, torturadas y asesinadas en Ciudad Juárez, así como por violar los derechos humanos de sus madres y familiares.

Esta sentencia es histórica porque define acciones de reparación del daño para las personas ofendidas directamente en el caso, así como medidas de no repetición que debe implementar el Estado mexicano, como promover políticas públicas de prevención y atención de la violencia; reformas en las instituciones y con autoridades, e impulsar reformas legales, entre ellas, la necesidad de tipificar el feminicidio, con el fin de realizar cambios sociales en todo el Estado Mexicano para que el respeto a los derechos humanos sea una realidad.

En materia legislativa: la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la falta de un marco jurídico adecuado para garantizar el derecho a una vida libre de violencia. Por ello establece en la Sentencia que para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém Do Pará.

En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Además de contar con un marco jurídico adecuado y una eficaz aplicación del mismo, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, utiliza para el caso de su Sentencia “Campo Algodonero” vs México, la expresión **“Homicidio de Mujeres por Razones de Género, también conocido como feminicidio”**.

- I. Ley Esta Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- II. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.
- III. Código Penal para el estado de Oaxaca
- IV. Código Procesal y de Procedimientos Penales;
- V. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- VI. Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- VII. Acuerdos y Circulares del Procurador.

30

CAPÍTULO IV. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

- I. Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.
- II. La subprocuraduría de Delitos de Alto Impacto
- III. Sub Procuraduría de delitos contra las mujeres por violencia de Género.
- IV. Sub procuraduría de Justicia para Adolescentes.



**GOBIERNO
FEDERAL**



- V. Mesa Especial de homicidios de mujeres dependiente de la SADAI
 - VI. Las Ministerios públicos de Investigación.
 - VII. Fiscalías de Procesos en Juzgados Penales.
 - VIII. Dirección de Derechos Humanos.
 - IX.** Subprocuraduría de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad
 - X. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
 - XI. Coordinación de Agentes del Ministerio Público y Asesores del Procurador.
 - XII. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones.
 - XIII. Instituto de Servicios de Servicios Periciales.
 - XIV. Instituto de Formación Profesional.
 - XV. Unidad de Sistema y Estadística.
- Áreas Encargadas de Vigilar y Supervisar el Cumplimiento del Protocolo
- XVI. Visitaduría
 - XVII. Fiscalía para la Investigación de los Delitos de responsabilidad Oficias
 - XVIII. **Fiscalía de Control Interno y Evaluación**
 - XIX. Dirección General de Asuntos Internos; y
 - XX. Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

Sin menoscabo de las diligencias de investigación, ordenadas en el Código Procesal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca y la demás normativa existente, la investigación del feminicidio se realizará en la forma siguiente:

A. INTERVENCIÓN PREVIA AL INICIO DE LA INDAGATORIA.

I. Las policía preventiva, bancaria industrial, auxiliar, de investigación o la persona del servicio público, con competencia, que en primera instancia arribe al lugar de los hechos o del hallazgo deberá descartar, en todo caso, la ausencia de vida o que la víctima requiera de alguna atención médica de urgencia y, de ser necesario, brindar los auxilios que correspondan;

II. Además, antes de dar la notificación del hecho, tendrán la obligación de resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido que toquen, pisen, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar. Además de anotar todos los datos circunstanciales, lo más exactos posibles, respecto de la víctima, lugar de los hechos y cualquier otro dato que permita a la persona titular del Ministerio Público solicitar los servicios periciales adecuados o cualquier otra diligencia que haga más eficiente la investigación.

Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, se evitará fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación y deberá tomar las medidas necesarias para evitar, en la medida de sus posibilidades y en atención a las circunstancias existentes, que terceras personas lo hagan.

B. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

I. Acciones previas al traslado del personal de investigación al lugar de los hechos o del hallazgo:

a) La persona titular del Ministerio Público iniciará la averiguación previa dejando constancia de la forma en que se tiene conocimiento del hecho probablemente delictivo, el nombre de quien hace la notificación, la hora en que se recibe ésta, la ubicación y, de ser posible las características del lugar y las condiciones ambientales;

b) La persona titular del Ministerio Público le asignará el número de averiguación previa correspondiente;



c) Una vez iniciada la averiguación previa, la persona titular del Ministerio Público hará el llamado al Instituto de Servicios Periciales para solicitar la intervención de los peritos en las especialidades requeridas que correspondan.

Las personas especialistas en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, acudirán al lugar de los hechos o del hallazgo a bordo de la ambulancia fúnebre y, en caso de tratarse de sitio cerrado, acudirán con el Laboratorio Móvil de Identificación, de acuerdo a su disponibilidad. Por otra parte, cuando se observen mordidas en el cuerpo de la víctima se solicitará la intervención de peritos en Odontología y Fotografía Forense. Además de las demás especialidades que se consideren necesarias, de acuerdo a los datos obtenidos por la persona titular del Ministerio Público;

d) La persona titular del Ministerio Público deberá llamar a la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación para solicitar la intervención de agentes de policía de investigación para que se trasladen de manera conjunta al lugar del hecho o del hallazgo, para realizar la investigación en el lugar con las personas testigos de los hechos o de zona, así como la

Ubicación y localización de las personas imputadas o probables responsables y deberá cerciorarse de la existencia o no de cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública o del proyecto bicentenario, y de empresas o de vecinos de la zona;

e) De considerar que se requieren maniobras para acceder al lugar de los hechos o del hallazgo, o para el levantamiento del cuerpo, solicitará la intervención de equipo de rescate o servicios auxiliares, tales como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, u otra idónea, asentará el motivo de su llamado, es decir, la acción que se espera que desarrollen;

f) El equipo de investigación estará conformado siempre por personal ministerial, de la policía de investigación que se requieran para investigar en el lugar de los hechos o del hallazgo, así como personal de servicios periciales necesarios en función de su especialidad, quienes actuarán de manera coordinada, bajo la dirección y mando de la autoridad ministerial.

El registro de las acciones previas al traslado del personal de investigación, deberá constar en la averiguación previa; y

g) Las personas titulares del Ministerio Público que inicien una Averiguación Previa en que exista la privación de la vida de una persona del sexo femenino, salvo que se trate de una conducta notoria y evidentemente culposa, tendrá la obligación de informar de manera inmediata a la SADAI.

II. Primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo;



GOBIERNO FEDERAL



- a) El personal ministerial o de servicios periciales nuevamente se cerciorará de la ausencia de vida de la víctima, en caso contrario deberá brindar los auxilios que correspondan y solicitar el traslado a la institución de salud que corresponda;
- b) Se ubicará el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana;
- c) Si las personas testigos, denunciantes, imputadas o probables responsables, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar si es necesario solicitar Perito Traductor o Intérprete,
- d) Al arribo del personal ministerial al lugar de los hechos o del hallazgo, en la inspección ministerial que se realice, se anotará la hora de llegada, la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, que permitirán establecer o considerar algunas acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos de feminicidio, o con relación a la preservación de indicios;
- e) En lo relativo a establecer la data de muerte o el cronotanato diagnóstico, será relevante precisar:
- La temperatura del cuerpo, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte, de no ser así, tibio, fresco, frío (describirlo);
- Ubicación precisa y grado de fijación de las livideces;
- Rigidez cadavérica; y
 - Estado de descomposición;
- f) Se deberá tener la debida diligencia para arribar de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo, pues las primeras actuaciones permitirán jerarquizar las diligencias de la autoridad ministerial y del personal policial y pericial, evitando la contaminación del sitio;
- g) En el lugar de los hechos o del hallazgo, el personal ministerial dirigirá la investigación. En lugares abiertos aún no resguardados, indicará el área que deba preservarse y acordonarse, con la finalidad de realizar la fijación y el levantamiento de los indicios de la manera más precisa, adecuada y a la brevedad posible, a efecto de que no se contamine; y propiciará que el área abierta sea liberada lo antes posible para evitar congestionamientos o aglomeraciones;



GOBIERNO
FEDERAL



h) Tratándose de lugares cerrados o mixtos, la autoridad ministerial deberá ordenar y determinar la ruta de acceso, de acuerdo a las indicaciones que el personal de criminalística de campo señale, y exclusivamente ingresarán al mismo, además de los servicios periciales, el personal de investigación que la persona titular del Ministerio Público determine bajo su más estricta responsabilidad; y

i) Así en orden de prelación, se realizarán las diligencias siguientes:

Preservación y Conservación del lugar de los hechos o del hallazgo.

Consiste en la preservación del espacio físico de investigación forense, por ello deberá darse cumplimiento que para tal efecto emira el C. Procurador General de Justicia, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo”.

En caso de que el personal de la Policía de Investigación llegue a lugar de los hechos o del hallazgo antes que la autoridad ministerial, deberá realizar las acciones conducentes de preservación y conservación del espacio físico de investigación forense, de acuerdo a la “Guía Básica Preservación del Lugar de los Hechos”, e informará las acciones realizadas a su superior jerárquico y a la persona titular del Ministerio Público inmediatamente cuando llegue al lugar de los hechos o del hallazgo.

En todo caso, se deberá cerrar el lugar de los hechos o del hallazgo, estableciendo un perímetro de seguridad.

- Observación del lugar de los hechos o del hallazgo.

Consiste en la percepción dirigida de los objetos y fenómenos de la realidad, a través de los sentidos; por lo mismo, se tendrá especial cuidado para dirigir toda la atención a la realidad, al problema u objeto que se estudia o pretende conocer, con la finalidad de descubrir todos los indicios que estén íntimamente relacionados con el hecho que se investiga, y evitar se deje de descubrir algún indicio; en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación.

Es relevante identificar el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues el mismo puede sugerir líneas de investigación, es decir, conocer si pudieran tener relación con otros feminicidios o fenómenos delincuenciales como Trata de Personas, Explotación Sexual, Narcomenudeo, Asociación Delictuosa, Delincuencia Organizada, Violencia Familiar, entre otros delitos.

El cuerpo completo de la víctima se deberá fijar fotográficamente a color, utilizando una cinta métrica que de una escala y describir su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso deberá describir la colocación de la vestimenta que presente y su faltante; si se encuentra vestido, es necesario describir la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma.

Así mismo, se fijarán y describirán las lesiones visibles, arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación.

•Fijación del Lugar.

El personal pericial en materia de fotografía deberá fijar la totalidad del lugar de los hechos o del hallazgo, a través de fotografías o vídeo, o bien, de ambos, conforme se considere oportuno para la investigación.

C. BÚSQUEDA, FIJACIÓN, LEVANTAMIENTO Y EMBALAJE DE INDICIOS.

Indicio es todo elemento material sensible, significativo, estrechamente relacionado con el resultado, es decir, con el hecho que se investiga.

La evidencia es aquel indicio que se ha vinculado de manera indubitable con algún instrumento o persona relacionados con los hechos que se investigan.

I. Búsqueda de indicios.

La búsqueda de indicios debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico, es decir que el investigador debe adecuarse a las dimensiones del lugar que investiga y así poder seleccionar el método de búsqueda correcto:

a) Cerrados. En estos casos deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, criba; que para mejor comprensión se explican a continuación:

- Cuadrante. El recorrido describe un cuadrículado del lugar;
- Espiral. Se recorre de afuera hacia adentro en forma de espiral, y de regreso, lo que permite una mejor ubicación de los indicios;
- Abanico. El recorrido consiste en ir y venir en una línea, describiendo un abanico; y



GOBIERNO FEDERAL



- Criba. Se divide en los espacios que se necesiten y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.

b) Abiertos. En estos casos, se sugiere la utilización de las técnicas de franjas o zona o incluso de criba; que también para entender su alcance, se precisan a continuación:

- Franjas. Cada cierta distancia se dispone de buscadores capacitados, y de manera simultánea se recorren líneas imaginarias que llevan a recorrer el espacio físico de investigación forense;

Zona. Para lugares amplios, se requieren varios investigadores a los que se les asigna áreas de responsabilidad, la búsqueda se realiza de acuerdo a las manecillas del reloj en cada una de estas zonas preestablecidas; y

- Criba. Se divide el lugar en los espacios que se necesiten y se señalan cronológicamente del uno al infinito y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.

c) Mixtos. En este supuesto, deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas, y utilizar de la manera que mejor convenga las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.

Los procedimientos pueden combinarse, si se divide por zonas el espacio físico de investigación forense.

El personal encargado de la búsqueda de indicios, tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación.

II. Fijación de indicios.

Es un medio para dejar constancia permanente de un hecho a través del tiempo, mediante la aplicación de diversas técnicas, es decir, es mantener intacto el lugar de investigación, las personas y los objetos, que se encontraron dentro de este lugar, a través de una representación en lenguaje escrito, imágenes, planos y moldes, a efecto de no contaminar dichos elementos con factores externos que no estaban presentes al momento de ocurrir el hecho.

La descripción de los indicios debe ser detallada, respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, esto es, forma, tamaño, condición, y demás circunstancias relevantes. Generalmente, en la fijación de los indicios se combinan técnicas, destacando las siguientes:

a) Fotografía forense, video registro y fotografía digital. Las tomas deben asegurarse en tres tipos:

- Vistas generales;
- Medianos acercamientos; y
- Grandes acercamientos.

Así como sus particularidades o detalles, todas ellas en orden, numeradas y fijadas con testigo métrico. Los enfoques perpendiculares o de frente permitirán tener una reproducción exacta de las lesiones y distorsiones.

Tratándose de personas cuya identidad se desconozca, el personal pericial fijará fotográficamente a la víctima, sus características individuales, señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas, pertenencias u objetos de ésta, de manera individual a efecto de que sean identificadas por sus pertenencias o en caso que se tengan que desechar por ser foco de infección se puedan observar perfectamente en fotografía, también para que sean agregados a la base de datos de mujeres desaparecidas que administrará el área de Atención a Víctimas del Delito de esta Procuraduría;

b) Moldeo. Es el procedimiento mediante el cual, se genera una huella que queda en elementos blandos al que se denomina negativo, el cual se produce sobre un material maleable para reproducirlo en un modelo positivo. Puede ser aplicable a pisadas humanas o huellas de neumáticos;

c) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico;

d) Croquis. Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres. Se manejan detalles o puntos de referencia:

- Con medidas.
- A escala, con apoyo del personal pericial en Arquitectura o Topografía.
- De abatimiento de Kenyers, etc.
- Sin escala.



e) Plano. Es el mapeo con escalas. Los elementos son proporcionados; se encuentran presentes longitudes y ángulos para reubicar los indicios; y

f) Descripción escrita. Consistente en la enunciación de las características o propiedades de los indicios que se están observando. Los requisitos que debe guardar esta descripción, son: objetividad, orden, detalle (del más grande al mínimo detalle), redacción llana, y con apego a sintaxis, misma que tiene que ser clara, lógica, coherente y congruente.

El personal encargado de la fijación de indicios, dejará constancia en el documento que genere, sobre la técnica empleada y el porqué de la misma.

III. Levantamiento de indicios.

El levantamiento es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad del indicio.

Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

Habrà de tenerse especial atención para registrar el nombre completo y sin abreviaturas, firma y cargo público de la persona que realiza el levantamiento del indicio, y describir el lugar en el que se realizó

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas;

IV. Embalaje de indicios.

Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación, para cada caso.

Este procedimiento se llevará a cabo con el “etiquetado” con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: fecha y hora, número de indicio o evidencia, número de averiguación previa, ubicación exacta del lugar



donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, con gradillas;
- b) Armas. En depósitos de unicel, cajas de cartón, bolsas, etc.;
- c) Fibras o pelos. En bolsas de papel o plástico;
- d) Miembro corporal. Dentro de bolsas o contenedores de plástico;
- e) Ropa. Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel;
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos, dentro de recipientes de plástico esterilizados; y
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

Una vez que se ha efectuado la intervención del personal pericial, se realizará la inspección Ministerial, debiendo detallar todos los indicios encontrados, recolectados y embalados, mencionando el lugar y la persona bajo los cuales queda la responsabilidad de su resguardo, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo.

D. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN POSTERIORES A LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

En la investigación del delito de Femicidio, el personal Ministerial, de la Policía de Investigación y Servicios Periciales, en el ámbito de su competencia respectiva, estarán obligados a cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, en especial lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujer y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley Federal de



GOBIERNO
FEDERAL



Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y su Reglamento, así como los Acuerdos y Circulares emitidos por el C. Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca. De manera que, por lo que toca al personal ministerial, éste deberá realizar las siguientes diligencias:

I. Recibir toda denuncia de hechos presentada por cualquier persona, por la privación de la vida de una mujer, a efecto de iniciar de inmediato la investigación, que con perspectiva de género, atienda la normatividad y el presente protocolo para la investigación del delito de Femicidio, salvo en aquellos casos que sea evidente la comisión de una conducta culposa;

II. Cuando el denunciante sea personal de alguna corporación policial de Seguridad Pública, se procederá además de recabar su declaración ministerial, a dar fe de persona uniformada;

III. Dar intervención al personal pericial en Medicina Forense o Perito en Medicina Legal para la elaboración del Acta Médica, siempre se solicitará al perito médico la realización del estudio ginecológico y proctológico de la víctima;

IV. Dar intervención al personal pericial en Criminalística de Campo y Fotografía Forense, para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el anfiteatro, debiendo:

a) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado público y raspado de uñas;

b) Describir la vestimenta de la víctima, si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo, describiendo la vestimenta faltante;

c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma;

d) Describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación; y

e) En caso de identificar la presencia de mordidas, se deberá dar intervención al personal pericial especializado en materia de odontología forense, asentándose la certificación correspondiente.



- V. En todos los casos se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salivan en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores;
- VI. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación, asimismo y en caso que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en Criminalística de Campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para ser remitidas al área de entomología para la realización del cronotanodiagnóstico;
- VII. Dar intervención a personal pericial en Química para la toma de muestras de sangre con la finalidad de establecer grupo sanguíneo, Factor Rh, alcoholemia, toxicológico, rastreo hemático en el lugar del hecho o del hallazgo, y prueba de Elisa;
- VIII. Dará nuevamente fe de cadáver; fe de lesiones; fe de media filiación; y fe de Acta Médica;
- IX. Dará fe de ropas, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo, y en caso de que proceda, acordará su retención y conservación;
- X. Ordenará el traslado del cuerpo al Servicio Médico Forense, para la práctica de Necropsia después de concluidos los peritajes realizados en el anfiteatro, solicitando que en la misma se establezca la causa y posible forma de muerte, el tiempo aproximado de muerte, así como se sirvan proporcionar los datos necesarios para la emisión del acta de Defunción ante el Oficial del Registro Civil. Y deberá informar al Servicio Médico Forense los peritajes realizados para evitar, en la medida de lo posible, la repetición de análisis;
- XI. En el dictamen de necropsia, deberá especificarse la hora de inicio y conclusión de la misma;
- XII. Recabará la declaración de testigos de identidad, para la entrega del cuerpo;
- XIII. Solicitará a la Policía de Investigación para que sus entrevistas se verifiquen, con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima; particularmente sobre sus hábitos, de su pertinencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas,



GOBIERNO
FEDERAL



antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima; y, en su caso, de la persona imputada o probable responsable; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros;

XIV. La persona titular del Ministerio Público, deberá solicitar a la policía de investigación abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios o de descalificación sobre la víctima;

XV. Declarar a los testigos de los hechos, a quienes se les interrogará lo que saben y les consta del evento delictivo, procurando precisen en todo momento las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en qué éste tuvo lugar, o bien, tuvieron conocimiento del mismo;

XVI. Así mismo, se recabará la declaración de los testigos de identidad, que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para declararlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;

XVII. El personal pericial de Criminalística que realice la entrega de los indicios al personal ministerial encargado de la investigación, lo hará mediante oficio precisando las características de cada objeto, para que aquél formule un acuerdo de retención y conservación de los indicios; y ordene su remisión al laboratorio que corresponda, para su estudio y dictamen correspondiente;

XVIII. Cuando la indagatoria se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de Femicidio, el personal ministerial, cuidará para que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, se remitan con acuerdo de retención y conservación a la persona titular del Ministerio Público que continúe con la investigación, para que determine el destino final de los mismos;

XIX. Los aparatos telefónicos celulares de las víctimas serán enviados, para el dictamen correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga;

XX. En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado y fedatado. Se dará intervención al personal Pericial en Criminalística de Campo y Fotografía Forense para la búsqueda y fijación de indicios; una vez intervenido, se realizará el



GOBIERNO FEDERAL



acuerdo de retención y conservación, remitiéndolo al Deposito de Vehículos para su guarda y custodia quedando a disposición de la persona titular del Ministerio Público que continuará con la investigación;

XXI. La persona titular del Ministerio Público informará a los testigos, víctimas indirectas del delito u ofendidas, sobre sus derechos, al mismo tiempo que los canalizará al *Centro de atención a víctimas del Delito*; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio; para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean.

XXII. El concepto de “Víctima del Delito” incluye no sólo a la víctima directa, sino también a los familiares, hijas y/o hijos, y/o personas que hubieran tenido relación o convivencia con la víctima directa en el momento de la comisión del delito;

XXIII. Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que la autoridad competente es la Mesa Especial para la Investigación de los feminicidios;

XXIV. Solicitará la intervención Centro de Atención a víctimas del Delito, para que brinde atención integral oportuna, jurídica y psicológica a las víctimas indirectas del delito, ofendidos y testigos, haciéndoles saber, en su caso, Agencia Estatal de Investigaciones continuará conociendo de los hechos;

XXV. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo, y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación, integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse a efectos de construir las primeras hipótesis sobre los hechos y las líneas de investigación a seguir.

XXVI. Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los elementos aportados en la indagatoria y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada o probable responsable, debiendo dejar constancia por escrito de esta actuación;

XXVII. Cuando se formule alguna petición a la Policía de Investigación, o al área de Servicios Periciales, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendente a agotar las líneas de investigación;



GOBIERNO FEDERAL



XXVIII. Cuando la indagatoria se inicie en una Agencia del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de Femicidio, el personal ministerial tomará las medidas necesarias para mantener cerrado el lugar de los hechos o del hallazgo y resguardarlo, una vez que se hayan realizado todas las diligencias periciales correspondientes al caso en específico, ya que las evidencias surgidas podrían indicar la necesidad de continuar con la investigación, realizando una nueva revisión del lugar de los hechos por parte de los peritos;

XXIX. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se retendrá y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación; lo que deberá asentarse en las actuaciones.

XXX. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

XXXI. Por la propia naturaleza del delito materia de la investigación, no se autorizará la cremación del cuerpo, a menos que se determine en la indagatoria;

XXXII. Se solicitará la intervención de Peritos en Retrato Hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del probable responsable o de otros posibles probables responsables relacionados con los hechos que se investigan;

XXXIII. En su momento, solicitar la intervención de Perito en Medicina Forense para que con base en todo lo actuado establezca la mecánica de las lesiones que presentó la víctima, a fin de determinar si se actualiza alguno de los supuestos normativos, en atención a las hipótesis contenidas en las cinco fracciones del artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca. Se tendrá especial atención para que al momento de dar intervención, se cuente en actuaciones con los elementos suficientes y precisos que permitan al perito dictaminar con el material necesario. En su dictamen deberá:

- a) Establecer el número y naturaleza (origen) de las heridas;
- b) Determinar la dirección de la lesión;
- c) Determinar cuál herida fue la mortal si hay varias;



GOBIERNO FEDERAL



- d) Determinar si existe evidencia de violación;
- e) Establecer la presencia en el cuerpo de alcohol o drogas o venenos;
- f) Determinar la causa de la muerte;
- g) Constatar o excluir la presencia de una enfermedad natural, traumatismo previo o cualquier otro factor que pudiera haber contribuido a la muerte;
- h) Interpretar, en caso de que existan, cualquier otro trastorno no natural, incluidos aquellos relacionados con procedimientos médicos o quirúrgicos; y
- i) Las demás que se consideren necesarias;

XXXV. En su momento, solicitar la intervención de Perito en Criminalística para que en base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima victimario, en atención a los supuestos normativos contenidos en las siete fracciones del artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se tendrá especial atención para que al momento de dar intervención, se cuente en actuaciones con los elementos suficientes y precisos que permitan al perito dictaminar con el material necesario. En el dictamen deberá considerar:

- a) Determinar la posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión;
- b) Establecer si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha;
- c) Determinar las características o el tipo de arma u objeto involucrada;
- d) Determinar si las heridas son antemortem o postmortem;
- e) Estimar que acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal;
- f) Interpretar las heridas, sean criminales, suicidas o accidentales;
- g) Determinar el mecanismo de muerte;



h) Determinar el tipo, forma o manera de muerte; y

i) Las demás que se consideren necesarias;

XXXVI. Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y a los establecimientos cercanos al lugar de los hechos, solicitando las imágenes de las cámaras que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo.

XXXVII. Cuando la indagatoria se inicie en una Agencia del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de Femicidio y las diligencias practicadas den cuenta de que se trata de un delito de Femicidio, la persona titular del Ministerio Público, una vez transcurridas las primeras 48 horas contadas a partir del inicio la averiguación previa, si ya no existen diligencias urgentes que practicar, remitirá la Averiguación Previa a la Mesa especializada en Femicidios, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la Agencia especializada en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión;

XXXVIII. Establecerá las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante la averiguación previa para su debida integración; y

XXXIX. Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias.

E. EN CASO DE EXISTIR PERSONA DETENIDA, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEBERÁ:

I. Hacerle saber a la persona imputada que tiene derecho a nombrar defensor, pero si no cuenta con representación de abogado, le designará un defensor de oficio;

II. Hacerle saber los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole a conocer el nombre de la persona que lo acusa y los hechos que se le imputan; así como, entre otros, el derecho a no declarar si así lo desea y demás derechos que le asisten en su calidad de persona imputada;

III. En caso de que sea su deseo declarar, tomarle su declaración, con la asistencia de su defensor;



GOBIERNO
FEDERAL



- IV. Solicitar la intervención de personal pericial en Medicina Legal, a efecto de que realice antes y después de la declaración, el examen de integridad física, lesiones y estado psicofísico del imputado, así como la exploración andrológica y frotis de balano prepucial, según lo requiera el tipo de investigación;
- V. Ordenar, cuando sea necesario, la toma de muestras biológicas (saliva, pelos, semen, sangre) para solicitar estudio de genética para realizar confronta con las muestras existentes;
- VI. Cuando proceda, dar intervención a personal pericial en materia de Química para que realice examen de alcoholemia y toxicológico de la persona imputada o probable responsable, con la finalidad de determinar si ingirió alguna bebida embriagante, se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o de alguna sustancia psicotrópica;
- VII. Cuando la investigación lo requiera, solicitar dictamen médico y exploración de la persona imputada o probable responsable, a efecto de determinar su estatura, complexión, peso y talla; y se realice el comparativo entre la víctima y el victimario, para lo cual la petición deberá ir acompañada de los datos de la víctima;
- VIII. En su caso, solicitar la práctica de perfil psicológico y de polígrafo a la persona imputada o probable responsable;
- IX. Realizar la identificación de la persona probable responsable en el Sistema de Información de Reconocimiento de Detenidos;
- X. Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante la averiguación previa para su debida integración y, en su caso, concretar el ejercicio de la acción penal correspondiente; y
- XI. Las demás que se consideren necesarias.

F. EL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, EN ATENCIÓN A LA INTERVENCIÓN QUE LE ORDENE LA PERSONA TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ REALIZAR LAS ACTUACIONES SIGUIENTES:

- I. Se trasladará de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo con el fin de recabar la información relacionada con el hecho que se investiga;
- II. Entrevistará a la persona denunciante o testiga que pueda aportar algún indicio que sirva para el esclarecimiento de los hechos;



GOBIERNO
FEDERAL



III. El elemento de la Policía de Investigación que en ejercicio de sus funciones le sea asignado un mandamiento legal, emitido por la autoridad competente, será responsable de su cumplimiento;

IV. Cuando se traslade el personal de la Policía de Investigación al lugar de los hechos o del hallazgo, deberá realizar una observación general del lugar y su entorno;

V. En el supuesto de encontrar en el lugar personal de otras corporaciones de seguridad pública, procederá a identificarse y a entrevistarse con los mismos, guardando los lineamientos de probidad, diligencia y profesionalismo.

Solicitándole que se identifique debidamente, con su credencial oficial, su nombre, cargo y corporación a la que pertenecen, así como una breve reseña de lo que observó y conoció al llegar al lugar;

VI. Cuando sea el primero en arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, tendrá la obligación de preservarlo; lo mismo ocurrirá cuando la autoridad que llegó primero no lo hubiese hecho, utilizando para ello la cinta protectora oficial o cualquier otro medio a su alcance que permita esta función;

VII. Al preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, mantendrá el espacio físico en las condiciones en que lo encuentre, con el objeto de garantizar el estado óptimo de los indicios que se localicen en el sitio donde presumiblemente se cometió el hecho delictivo, debiendo proteger, aislar y conservar el lugar tal y como se encontró para evitar que se contamine, modifique, extravié o incluso se agregue algún objeto en el lugar del hecho o hallazgo, evitando entrar con alimentos, bebidas o fumando, así como señalar si hubo modificaciones del lugar, por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cuerpo por cualquier motivo establecer la causa; documentando dicha actividad e informando a su base el inicio y término de dicha intervención;

VIII. Estará obligado a tomar nota de las características del lugar, de la víctima, de los objetos, armas o vehículos encontrados en el lugar, así como de cualquier indicio que considere importante y se presuma pueda tener relación directa con los hechos. De igual forma hará una búsqueda de testigos en el lugar y tomará nota de los comentarios que pudiera obtener y que se relacionen con el hecho, así como nombre y domicilio de la persona que aportó dicha información; lo que informará de inmediato al personal Ministerial que acuda a dicha diligencia;

IX. De ser posible y sin contaminar el lugar de los hechos o del hallazgo, elaborará un plano del lugar, que contenga el lugar donde se ubicaron los indicios encontrados tales como objetos, personas etc., para ello se ajustará a las reglas establecidas en materia de Criminalística como son ubicación y orientación;



GOBIERNO FEDERAL



X. Cuando por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima, que no permitan la actuación inmediata de personal de servicios periciales, o bien en circunstancia de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el personal de la Policía de Investigación estará obligado a:

- a) Observar, buscar, fijar y describir la posición de la evidencia en el lugar por medio de fotografías, escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance;
- b) Con el debido cuidado levantará la evidencia, con el fin de atender a la normativa en cadena de custodia existente;
- c) Asentar las circunstancias de tiempo y lugar en que la evidencia fue encontrada y describir la forma de su hallazgo y retención, con el fin de incluir dicha información en el informe que deberá elaborar y entregar al personal ministerial, para que en su caso, se dé la intervención que corresponda al área de Servicios Periciales; y
- d) Cuidar la cadena de custodia;

La cadena de custodia, en todos los casos señalados en este instrumento, se hará de acuerdo al Manual de servicios periciales respectivo y vigente.

XI. Investigar entre los que se encuentren presentes, así como en las zonas cercanas si existen testigos o personas que puedan encontrarse relacionadas con los hechos; para tal efecto, llevará a cabo todas las entrevistas necesarias para su identificación y ubicación;

XII. Determinar la posible entrada, recorrido, escondite, ruta de salida o huida de los autores y partícipes del delito, previa autorización del Ministerio Público para tener acceso al lugar de los hechos o del hallazgo;

XIII. Realizará un análisis de los datos recabados a través de las entrevistas y formulará diversas líneas de investigación al respecto, información que será complementada con los dictámenes de la Dirección de Servicios Periciales, así como de la investigación que realice el propio elemento, la cual será hecha del conocimiento a la persona titular del Ministerio Público;

XIV. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación, integrado por el personal ministerial, policial y pericial, deberá reunirse a efecto de analizar los elementos aportados en la indagatoria, con la finalidad de establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito de



GOBIERNO
FEDERAL



Feminicidio y la localización e identificación de la persona imputada o probable responsable, debiendo dejar constancia por escrito de esta actuación;

XV. Será su obligación auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la averiguación previa, además cumplirá las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará los cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales;

XVI. Sugerir al Ministerio Público las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación;

XVII. En las actuaciones que realice, deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios sobre la víctima; y

XVIII. Las demás que conforme a la investigación, sean necesarias.

G. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Cuando sea indispensable llevar a cabo la identificación de la víctima o de la persona imputada o probable responsable, se ordenará la práctica, según corresponda, de alguno de los exámenes siguientes:

I. Exámenes generales

a) Médico-forense

b) Buco-dental

Cuando se requiera, se solicitará perito en Odontología Forense para que tome las impresiones dentales y perito Fotógrafo para fijar el procedimiento; el odontólogo forense debe anotar cuidadosamente todos los datos de identificación. Lo hará de la manera más completa, entre los que se detallarán los siguientes:

Número de dientes.

Número de dientes premortem y/o postmortem.

Trabajos de restauración o prótesis.



Fracturas y caries dentarias.

Alteraciones de posición o rotaciones del diente.

Formas anormales debido a alteraciones congénitas o, lo más frecuente, a factores adquiridos, generalmente por hábitos (como el morder una pipa, morder un clavo, por ejemplo).

•Endodoncia, el estudio radiológico de los dientes y la comparación con radiografías tomadas en vida, puede ser de gran utilidad.

En caso de que se observen mordidas en el cuerpo de la víctima se solicitará la intervención perito en Odontología Forense a efecto que realice el levantamiento de la arcada dentaria observada, así mismo, se solicitará la intervención de perito en Fotografía Forense, para la fijación de las arcadas dentarias a fin de que dichas muestras sean útiles para futuras confrontas.

c) Dactiloscópico.

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tiene como propósito el estudio y la clasificación de las huellas dactilares.

El Laboratorio Móvil del personal pericial en identificación dactiloscópica deberá buscar impresiones y fragmentos dactilares en el lugar de los hechos (huellas latentes) y proceder a levantar dichos fragmentos los cuales serán remitidos al laboratorio para el estudio correspondiente.

Es importante que la ficha dactiloscópica sea obtenida, previo a efectuar la necropsia y posterior a efectuar raspado de uñas en busca de posible tejido del agresor.

d) Radiográficos.

Identificación individual. Las radiografías permitirán la visualización de lesiones traumáticas o sus secuelas, intervenciones quirúrgicas como osteosíntesis de fracturas, patología ósea como osteoporosis o neoplasias, y cuerpos extraños, como proyectiles de armas de fuego o fragmentos de explosivos; permiten aún la visualización de características óseas específicas, como el diseño de los senos frontales.

Determinación de la edad. Las radiografías permitirán la evaluación del desarrollo de la persona y la evaluación del desarrollo óseo, a través del cálculo de la edad ósea, a partir de la osificación en las manos, muñecas, codos, columna vertebral lumbar o pelvis; y



e) Genética-forense.

Los exámenes de genética forense se emplean para fines de identificación, ya sea de la víctima, de los imputados o de restos humanos.

Para la realización de los exámenes genéticos, se deben recolectar objetos encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios biológicos (sangre, semen, elementos filamentosos, saliva, etc.) para investigar si éstos pudieran corresponderse con las muestras obtenidas de la víctima o de una persona probable responsable.

Un aspecto trascendental para la realización de exámenes de genética forense, es el adecuado manejo de los indicios, debido a la fragilidad de las muestras biológicas y para evitar la alteración de las mismas, lo cual toma importancia desde la primera observación del indicio y durante la cadena de custodia.

Todo elemento biológico, ya sea fluidos, sólidos o manchas deben ser manipulados en condiciones de asepsia, y ser empaquetados en material esterilizado.

Para confrontar los resultados de los exámenes de genética forense, se debe contar con muestras de referencia de la víctima, imputados, familiares o cualquier persona que presuntamente haya participado en los hechos. Para dar certeza sobre las muestras de referencia, se debe anexar copia del documento de identidad de la persona de quien proviene la muestra, nombre y firma o huella dactilar.

H. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.

El personal Ministerial deberá reunir los elementos de prueba necesarios para acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de Femicidio.

Al respecto, el tipo penal de Femicidio, para su integración, exige, además de que se prive de la vida a una mujer, que se actualice una razón de género. Elemento normativo que fue descrito por el legislador en el artículo 411 del Código Penal a través de las hipótesis normativas siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le haya infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, Dislocaciones, quemaduras, mutilaciones, con implicaciones sexuales o de tortura,
- III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;
- V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público;
- VI. Que la víctimas haya sido incomunicada o privada de su libertad, y;
- VII. Por desprecio u odio a la víctimas motivado por discriminación o misoginia.

Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Para acreditar la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 411 del Código Penal para el estado de Oaxaca, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, deberá solicitar:

a) La intervención de perito médico forense, a efecto de que determine la presencia de signos de “violencia sexual” en el cuerpo de la víctima, considerando que no deberá interpretarse que la “violencia sexual de cualquier tipo” es únicamente la violación sexual;

Para determinar lo anterior, se deberá valorar de manera integral los peritajes, poniendo especial atención en:

La descripción de los miembros inferiores; información obtenida de los hisopados de la cavidad oral, vaginal, rectal y anal, así como lavados con solución salina de estas cavidades; presencia de semen o sangre encontrada en la ropa de la víctima; información sobre el estado de la ropa como: desgarros, ausencia de ropa interior, su colocación en el cuerpo, entre otras; posición del cuerpo de la víctima en el lugar del hallazgo; lesiones, fracturas, quemaduras, entre otras que se encontraron en el cuerpo, como por ejemplo: en los senos, ano, vagina y extremidades;



GOBIERNO
FEDERAL



b) La intervención de personal de trabajo social, a efecto de que a través de un estudio socioeconómico, análisis de la familia y su entorno, emita dictamen en el que se acredite la relación que tenía la víctima en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares que frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales y tecnologías de la información; y

c) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar el supuesto normativo de la fracción II del artículo 411 del Código Penal del Estado de Oaxaca, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, actuará de la manera siguiente:

a) Cuando cuente con el resultado del dictamen de necropsia, la persona titular del Ministerio Público mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cuerpo de la víctima son infamantes o degradantes o si se trata de mutilaciones.

Para ello, la persona titular del Ministerio Público deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las características o el tipo de arma u objeto involucrado, heridas que se infligieron.

Para efectos del presente protocolo, se entiende por lesiones infamantes, aquellos daños o alteraciones a la salud, que tienen como finalidad causar descrédito, deshonra, afrenta o ignominia en el cuerpo de la persona; y

b) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar las circunstancias de la fracción III del artículo 411 del Código Penal para el estado de Oaxaca, el Ministerio Público en forma enunciativa, pero no limitativa, procederá a:

a) Solicitar la localización de personas testigas de los hechos, de identidad y de otras que pudieran aportar información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la mujer víctima;

b) Recabar las declaraciones de las personas testigas de los hechos, de identidad y de otras personas relacionadas con la víctima, a quienes les interrogará respecto a si la persona del sexo femenino que perdió la vida, habría sido objeto de amenazas, acoso o cualquier situación de violencia;



- c) Solicitar informe a la Unidad de Sistema y Estadística, a efecto de determinar si existen averiguaciones previas relacionadas con la víctima como sujeto pasivo por el delito de lesiones, amenazas, o algún delito sexual;
- d) Solicitar, al Instituto de las Mujer Oaxaqueña , al Centro de Justicia Restaurativa y métodos Alternos dependiente de la PGJO, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a la Secretaría de Salud, al Centro de Justicia para Mujeres, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a las autoridades comunitarias y municipales de la circunscripción del hecho, entre otros, informen sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima y haya sido hecho de su conocimiento;
- e) Dar intervención a trabajo social y/o antropología sociocultural, a efecto de que a través de un estudio socioeconómico y análisis de la familia, su entorno, su pertenencia o no a un grupo indígena, acredite la relación que tenía la mujer en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares que frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales y tecnologías de la información;
- f) Investigar a través del personal de la Policía de Investigación el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad o parentesco y declararlas sobre las relaciones que sostenía la víctima con otras personas;
- g) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima; y
- h) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar la hipótesis de la fracción IV y V del artículo 411 del Código Penal para el estado de Oaxaca, la persona titular del Ministerio Público, en forma enunciativa y no limitativa, procederá como a continuación se indica:

- a) Dejará constancia clara y precisa en la averiguación previa, de que el cuerpo de la víctima se encontró en un lugar público y detallará la forma en que fue hallado;
- b) Dejará constancia fotográfica, en la averiguación previa del lugar en que se encontró el cuerpo de la víctima, así como de la forma (posición) en que se encontró;
- c) Recabará, la declaración de quien o quienes realizaron el hallazgo del cuerpo de la víctima, a efecto de que establezcan la forma y lugar en que se encontró; y

d) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar la hipótesis de la fracción VI del artículo 411 del Código Penal para el estado de Oaxaca, de forma enunciativa, más no limitativa, la persona titular del Ministerio Público establecerá:

a) A través de testigos que la víctima estuvo incomunicada, previo a su fallecimiento, sin importar el periodo de incomunicación. Al efecto, se les preguntará, las circunstancias específicas en que tuvieron contacto por última ocasión con la víctima;

b) A través de la información que solicite al Centro Apoyo a Personas Extraviadas y/o Ausentes y a la Dirección de Estadística, a efecto de determinar si existen averiguaciones previas relacionadas con la víctima como sujeto pasivo de algún delito que implique incomunicación; y

c) Las demás que se consideren necesarias.

Asimismo, para efectos de demostrar las circunstancias de la fracción VII del artículo 411 del Código Penal para el estado de Oaxaca la persona titular del Ministerio Público, de manera enunciativa, más no limitativa, realizará las actuaciones siguientes:

a) Procederá a localizar y recabar la declaración de testigos de los hechos, a quienes interrogará sobre la existencia de alguna situación de discriminación y acciones de desprecio, actos violentos o crueles en contra de la víctimas.

b) Las demás que se consideren necesarias.

I. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Para determinar las líneas de investigación a seguir y establecer una hipótesis sobre la forma en que ocurrió el evento delictivo, la persona titular del Ministerio Público, trabajando de forma conjunta con la policía de investigación y los servicios periciales, en forma enunciativa más no limitativa, habrá de llevar a cabo su actuación conforme a las bases siguientes:

I. Tendrá especial atención para realizar todas las diligencias periciales que nos lleven a determinar:

a) Armas u objetos utilizados en la comisión del delito y describir la manera en que fueron empleados;

- b) Número de personas que participaron;
- c) Causa de muerte;
- d) Modo de la muerte;
- e) Número de lesiones inferidas a la víctima y la descripción de las mismas; y
- f) Lapso de tiempo postmortem.

II. Deberá garantizar la realización de elementos probatorios tendentes a acreditar a través de testigos, documentos o cualquier otro medio aceptado como prueba:

- a) La relación entre la víctima y la persona o personas imputadas o probables responsables; y
- b) Establecer el móvil del delito.

III. Se identificará e interrogará a:

- a) Testigos de los hechos o del hallazgo;
- b) La persona o personas imputadas o probables responsables;
- c) Las personas integrantes de la familia, amistades y personas conocidas de la víctima;
- d) Personas que residen en el lugar del hecho o del hallazgo; y
- e) Personas relacionadas (conocidas), a la persona o personas imputadas o probables responsables (familiares y amistades)

En el interrogatorio a las personas familiares, amistades y conocidas de la víctima, las preguntas estarán dirigidas a identificar las posibles relaciones de violencia entre estos y la víctima, la posición de jerarquía existente entre ambas partes, así como la relación y jerarquía que en su caso pudo existir entre la víctima y la persona o personas probables responsables.

IV. La entrevista a la persona imputada o probable responsable, previo cumplimiento de los requisitos de ley:

a) Debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, evitando todo acto de intimidación, violencia, tortura o que atente contra la dignidad, su integridad física o que menoscabe sus derechos fundamentales;

b) La forma de estructurar el mismo será realizando una entrevista de manera inicial donde se le permita hablar en forma libre y directa al imputado o probable responsable, sin que se le interrumpa en su narración de los hechos, anotando todo ello y dejando, de ser posible, y no existir oposición de la persona imputada o de la defensa, un soporte en audio y video de todo ello. Pero si es necesario, se le harán los cuestionamientos conducentes para la debida investigación.

Posteriormente el policía de investigación responsable del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar en todo caso, las razones y móvil del delito; y de ahí establecer conforme a esa entrevista y demás elementos e indicios, o evidencias encontrados, si existen razones para establecer un feminicidio; y c) El soporte de todo lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la integración de la averiguación previa;

V. En caso de que la persona imputada o probable responsable esté relacionada con otra u otras indagatorias, en que se investiguen delitos que impliquen violencia contra la mujer, la persona titular del Ministerio Público, deberá establecer si actuó bajo un mismo “modus operandi”, tomando en consideración las características específicas de las víctimas, la zona geográfica en que se cometieron, las conductas delictivas, los lugares, horarios, así como los medios de comisión utilizados.

La determinación y análisis del “modus operandi” y “modus vivendi” deben estar basados en elementos de prueba científica;

VI. Las entrevistas a testigos deben realizarse lo antes posible y escribirse íntegramente, y de ser posible y no existir oposición del testigo, grabarse en cinta, en cuyo caso se deberá tener la versión estenográfica, debidamente registrada.

A efecto de cumplir con esta disposición, habrá de entrevistar a los testigos individualmente, y otorgar las medidas de seguridad adecuadas, que se estimen pertinentes para garantizar la espontaneidad de sus testimonios;

VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca establecerá las medidas necesarias para la protección de las personas denunciantes, víctimas indirectas u ofendidas y testigos, así como de servidores públicos que intervengan en la investigación y de sus familias. Para cumplir con dicha finalidad, la persona titular del Ministerio Público, adoptará las medidas necesarias para evitar que la persona imputada, la defensa o cualquier persona ajena a la investigación, tenga acceso a sus datos personales; para lo cual se



establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público en relación a los domicilios de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves”;

VIII. En los casos en que exista riesgo para los denunciantes, víctimas indirectas u ofendidos y testigos, así como para los servidores públicos que intervengan en la investigación del delito de Femicidio y sus familias, el Agente del Ministerio Público solicitará a las instancias correspondientes, (Policía de Investigación o Secretaría de Seguridad Pública), la aplicación de mecanismos efectivos para la protección de la integridad personal de aquéllos. Por lo que se requerirá que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios...”, así como al Acuerdo que emita el Procurador para la solicitud, otorgamiento y ejecución de las órdenes o medidas de protección.

Esto, tiene como finalidad garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y testigos, así como la independencia de la investigación, la comparecencia de los involucrados en las diligencias ministeriales y judiciales; y

IX. La información recabada, deberá verse reflejada en la “base de datos” lo que permitirá establecer un registro de víctimas, de los hechos, personas imputadas o probables responsables, motivos del asesinato, y consultas.

J. CADENA DE CUSTODIA DE LOS INDICIOS.

Es el procedimiento científico para el control y manejo de indicios o evidencia que se aplica al indicio tanto físico, químico o biológico, sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde su localización en el lugar de los hechos o del hallazgo por parte del personal investigador y hasta que la autoridad competente ordene la conclusión del procedimiento penal; que da lugar a que el servidor público a su cargo, asuma un deber de cuidado sobre los mismos.

Desde el momento en que cualquier miembro del equipo de investigación arribe al lugar de los hechos o del hallazgo, tiene la obligación de preservarlo para evitar su contaminación.

Para dar cumplimiento a este apartado del protocolo, el equipo de investigación deberá, en todo momento normar su actuación, conforme a lo dispuesto en el Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría.



Gobierno
FEDERAL



K. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL.

Una vez reunidos y valorados los elementos de prueba, la persona titular del Ministerio Público, en uso de sus facultades, podrá tomar las determinaciones siguientes:

- I. El ejercicio de la acción penal, a un Juzgado Penal o en su caso, a un Juez en Justicia para Adolescentes;
- II. El No ejercicio de la acción penal;
- III. La reserva; o
- IV. La incompetencia, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocer de los hechos.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.

Las víctimas indirectas, las personas ofendidas y testigos del delito de Femicidio tendrán derecho, en todo momento, a recibir atención y protección del personal de la Procuraduría General de Justicia; asimismo, se les informará de los derechos consagrados a su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca y demás normatividad en la materia.

Para efectos del presente capítulo de este Protocolo se entiende por:

Víctima: La mujer que ha perdido la vida como consecuencia del delito de Femicidio.

Víctima indirecta: Los familiares de la víctima, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

Testigo: Toda persona a la que le constan hechos o circunstancias relacionadas con la investigación del delito de Femicidio.

Ofendido: Toda persona que en términos de Ley tiene derecho a exigir la reparación del daño.

Primeros auxilios psicológicos: La ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate que se presta a la persona para restablecer su estabilidad emocional y facilitarle las condiciones de un continuo equilibrio personal.



A. ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

I. Atención inicial en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Tratándose de averiguaciones previas en que se investigue la posible comisión del delito de Femicidio, la estabilidad física y emocional de las víctimas indirectas, ofendidos y de las personas testigas de los hechos, resulta prioritaria, en consecuencia, cuando se encuentre en riesgo su integridad física y psicoemocional, la persona titular del Ministerio Público deberá realizar de manera inmediata las acciones siguientes:

- a) Solicitar la atención psicológica que se requiera;
- b) Solicitar su atención médica inmediata; y
- c) En caso de ser necesario, ordenar su traslado inmediato al nosocomio especializado para su debida atención.
- d) En caso de hijas/os de la victima canalizarlos al Centro de Atención a víctimas del delito para iniciar los procedimientos de guarda y custodia correspondientes ante la instancia que corresponda.

El personal de la Policía de Investigación que participe en las diligencias iniciales en el lugar de los hechos o del hallazgo, antes de su traslado, agotará los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra persona alguna identificada como víctima indirecta o testiga; en caso de que si exista una persona con esas características, le informará de inmediato al personal ministerial para que éste solicite al Centro de Atención a Víctimas del Delito la designación del personal de psicología necesario que intervenga en la prevención o atención para la contención en crisis que se presente.

Al momento de llegar al lugar de los hechos, si la persona titular del Ministerio Público se percató que la persona víctima indirecta o testiga requiere además atención médica, solicitará de manera inmediata los servicios de emergencia médica a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

Si de lo manifestado por la víctima indirecta o testiga, o bien, de las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, la persona titular del Ministerio Público ordenará o solicitará las medidas de protección correspondientes atendiendo los indicadores de riesgo existentes; dejando la constancia respectiva en la averiguación previa.

II. Atención de urgencia, médica y psicológica, a las personas víctimas indirectas o testigas, en la agencia del Ministerio Público.



Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la agencia del Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

- a) Solicitar de inmediato al Centro de atención a víctimas del delito la designación de una persona con preparación profesional o técnica en psicología clínica, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis;
- b) Sin perjuicio de lo anterior, cuando la víctima indirecta o la persona testiga sea una niña, niño, adolescente o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulta mayor, se requerirá al Centro de Atención a víctimas la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.
- c). Se deberá explicar a la familia y/o víctimas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas de la investigación y de las pruebas a desahogarse.

En los demás casos, la persona titular del Ministerio Público realizará esa solicitud, cuando lo estime conveniente; exista sugerencia de la persona con preparación en psicología clínica que previamente hubiese intervenido; o incluso, por iniciativa propia, siempre que en la víctima indirecta o testiga advierta circunstancias como:

Enojo;

Rabia;

Tristeza;

Miedo, temor o desconfianza;

Ansiedad, desesperación o somnolencia;

Agresividad en lenguaje o conducta;

Cambios de ánimo evidentes y reiterativos en un corto tiempo; o

Evidente descuido o desaliño en su persona (ausencia de aseo personal).



GOBIERNO
FEDERAL



- c) Así mismo, el órgano investigador procurará que, durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testiga, se encuentre en la Agencia personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;
- d) Cuando las personas víctimas indirectas o testigas requieran atención para su contención de crisis o médica durante el desarrollo de la diligencia en la cual intervengan, la persona titular del Ministerio Público dejará constancia de ello en la indagatoria y, de considerarlo necesario, ordenará la suspensión del desahogo de dicha actuación, debiendo para ello tomar en consideración la opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que haya intervenido para la atención correspondiente;
- e) Cuando la atención médica o psicológica haya de llevarse a cabo dentro de las instalaciones de la Agencia Investigadora, se procurará que los especialistas cuenten con el espacio adecuado para llevar a cabo sus labores;
- f) Cuando el personal de psicología o médico consideren necesario el traslado de la víctima indirecta o testiga a las instalaciones del Centro de atención a víctimas del Delito, o alguna institución de salud, para continuar su atención, el personal ministerial atenderá dicha sugerencia, con las medidas de seguridad necesaria. De esta particularidad, se asentará constancia en la indagatoria, especificando la forma en la que se llevará a cabo el traslado, así como los medios y el personal que intervenga;
- g) Cuando se trate de una averiguación previa con detenido, la autoridad Ministerial determinará el traslado de la persona víctima indirecta o testiga para su atención especializada cuando sea resultado de un estado grave en la salud física o emocional, siempre y cuando el médico legista así lo establezca en su dictamen médico de integridad física o clasificación de lesiones, tomando en consideración los elementos siguientes:

El término con que cuenta para determinación de la indagatoria;

La importancia de la diligencia en que haya de intervenir le víctima indirecta o testiga, para la determinación de la indagatoria;

El tipo de atención que requiera la víctima indirecta o testiga; y

La opinión del personal médico o de psicología que intervenga.



GOBIERNO
FEDERAL



III. De la información que se deberá proporcionar a las personas víctimas indirectas o testigas, en la agencia del Ministerio Público. La persona titular del Ministerio Público, explicará y entregará a la víctima indirecta o testiga, las cartas de derechos prevista en el acuerdo del C. Procurador vigente; para el caso de que no sepa leer, escribir, hablar o comprender el idioma español, deberá dar lectura íntegra a dicho documento para su conocimiento, así como auxiliarse cuando se requiera de traductor o intérprete. De esta diligencia se dejará constancia en la indagatoria, firmada por la persona interesada.

B. APOYO QUE DEBE PROPORCIONAR EL CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO

La atención especializada a las personas víctimas indirectas, ofendidas o testigas de feminicidio estará a cargo del Centro de Atención a Víctimas del Delito adscrita a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad.

La atención que proporcione el Centro de Atención a Víctimas del Delito será interdisciplinaria en las ramas social, médica, psicológica y jurídica y dependerá de las necesidades de la víctima indirecta o testiga del delito de Feminicidio; así como de la participación que corresponde a la persona ofendida en la averiguación previa y el proceso penal.

El personal deberá brindar una atención de calidad y con calidez, para ello deberá conducirse con respeto, sin prejuicios o estereotipos, amabilidad, con objetividad y profesionalismo.

Como parte de la atención integral, el Centro de Atención a Víctimas del Delito proporcionará los servicios siguientes:

- Elaboración y trámite de la solicitud de apoyo económico al Fondo de Procuración De Justicia y de Reparación a las Víctimas
- Gestión de servicios funerarios gratuitos o a bajo costo, así como hospedaje y transporte al lugar de origen, en su caso.
- Elaboración de dictámenes periciales en psicología victimal a petición escrita de la persona titular del Ministerio Público.

I. La atención médica, psicológica y de trabajo social, se brindará en los términos siguientes:

En cuanto se presenten víctimas indirectas, testigos u ofendidos del delito de Feminicidio, el área de Trabajo Social registrará los datos de éstas, abriendo el expediente individual correspondiente para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde. Asimismo, se les explicarán los servicios que se brindan en el Centro de Atención a víctimas del Delito.



GOBIERNO
FEDERAL



Para el caso de que así se requiera, el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para la localización de familiares de la víctima; dicho acercamiento deberá ser debidamente acompañado del personal especializado del área de psicología del Centro, con el objeto de prevenir y atender las crisis emocionales que puedan presentarse en las víctimas indirectas.

Cuando así lo soliciten las víctimas indirectas u ofendidos, el área de Trabajo Social, realizará las gestiones necesarias para obtener funerales gratuitos o de bajo costo, hospedaje y traslados al lugar de origen, entre otros.

Cuando el primer contacto de la víctima indirecta con la Institución sea por conducto del Centro, y así se considere necesario, se realizará valoración médica con relación a las señales que pueda presentar, para determinar la necesidad de derivarla a algún hospital público, con el apoyo de la Servicios de Salud de Oaxaca.

La atención psicológica o de trabajo social se brindará en las instalaciones del Centro de Atención a víctimas del Delito, no obstante, en caso de ser necesario y atendiendo circunstancias especiales, el personal del área correspondiente se trasladará al lugar donde se encuentren las personas víctimas indirectas o testigas.

La atención psicológica que solicite la persona titular del Ministerio Público en el lugar de los hechos, del hallazgo o en la agencia del Ministerio Público, tendrá por objeto la intervención en crisis de las víctimas indirectas, ofendidas o testigos.

La atención psicológica subsecuente tendrá por objeto que la víctima indirecta u ofendida logre superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento violento, que se manifiesta en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales.

La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas o testigas del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe a psicóloga o psicólogo especializado para su atención;

II. De la Atención jurídica que brindará el Centro de atención a Víctimas del Delito.

Las personas víctimas indirectas u ofendidas que no cuenten con asistencia de persona licenciada en derecho, tendrán derecho a ser asistida por una abogada o un abogado victimal, bien sea que se trate de la persona Coordinadora de Auxilio a Víctimas comisionado a la agencia del Ministerio Público o bien la persona designada por el Centro de Atención a Víctimas para la atención del caso.



GOBIERNO FEDERAL



La persona designada como abogada, desempeñará su encargo conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad les confiere; entre las que destacan:

- a) Informar a la víctima indirecta u ofendida sobre los alcances de las diligencias en que habrán de participar en la averiguación previa y el proceso penal, así como el estado que guarda el asunto; los derechos que les asisten; lo relativo a la reparación del daño y los servicios que ofrece la Procuraduría por conducto del Centro;
- b) En caso de que la persona titular del Ministerio Público no haya ordenado o solicitado medidas de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas, atendiendo a los indicadores de riesgo en relación a las víctimas indirectas, deberá solicitarlas directamente o hacer la recomendación por escrito a la persona titular del Ministerio Público responsable de la indagatoria, para que resuelva lo conducente, atendiendo a la naturaleza de la medida de protección que se requiera y las atribuciones de cada área;
- c) Realizará el seguimiento continuo de la integración de la indagatoria y estará atento a la determinación que asuma la persona titular del Ministerio Público Investigador; ello, con la finalidad de mantener informadas a las víctimas indirectas u ofendidos, y prestar la asesoría legal que requieran;
- d) Dará puntual seguimiento al proceso penal que se inicie con la consignación realizada por la persona titular del Ministerio Público, por el delito de Femicidio; en este caso, deberá apersonarse en términos de la Ley Procesal Penal aplicable, ante el Juez Penal o Especializado en Justicia para Adolescentes; ello con la finalidad de mantener informadas a las personas víctimas indirectas y ofendidos del estado que guarde el proceso y prestar la asesoría legal conducente;
- e) Acompañará a las víctimas indirectas u ofendidas a las agencias del Ministerio Público, Juzgados Penales o Especializadas en Justicia para Adolescentes, según corresponda, para el desahogo de las diligencias, en que hayan de intervenir, o bien, para la revisión del estado de la indagatoria o proceso, brindando su puntual asesoría;
- f) A petición de la persona víctima indirecta u ofendida, coadyuvará con el Ministerio Público para garantizar la reparación del daño. Para estos efectos, deberá realizar las peticiones escritas conducentes a la persona titular del Ministerio Público investigador o adscrito al Juzgado Penal o Especializado en Justicia para Adolescentes;
- g) Cuando sea necesario, participará en la realización de los recursos de impugnación que procedan en contra de la determinación de No Ejercicio o Reserva de la Acción Penal; así como, en los recursos ordinarios que puedan interponer las personas víctimas



GOBIERNO
FEDERAL



indirectas, ofendidas o legitimadas procesalmente para hacerlo, dentro de proceso penal; esto, atendiendo las reglas y formalidades de la Ley Procesal de la Materia; y

h) Realizará cualquier acción distinta a las anteriores, para garantizar el acceso a la justicia y demás derechos de las personas víctimas indirectas u ofendidas, por el delito de Femicidio;

III. Apoyo económico emergente.

El personal del Centro de atención a Víctimas del Delito elaborará y dará seguimiento a la solicitud del apoyo económico que formule la víctima indirecta.

El apoyo económico, que es independiente de la reparación del daño, servirá para solventar los gastos emergentes a consecuencia de la comisión del delito, que es independiente de la reparación del daño.

IV. Dictaminación Pericial en Psicología Victimal.

Mediante solicitud por escrito planteada por el Ministerio Público Investigador el Centro designará a la persona profesionista o técnico especializado para la valoración y elaboración del dictamen pericial solicitado, el cual se hará llegar a la autoridad por escrito y a la brevedad que las cargas de trabajo lo permitan, con la finalidad de acreditar que existe un daño psicoemocional y estar en posibilidad de solicitar la reparación del daño correspondiente.

CAPÍTULO VII. MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE OAXACA.

A. DE LA VISITADURÍA MINISTERIAL.

I. La Visitaduría Ministerial tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de averiguaciones previas por el delito de Femicidio, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico;



GOBIERNO FEDERAL



II. El personal de la Visitaduría Ministerial revisará las averiguaciones previas que se encuentran en integración relacionadas con dicho delito, respecto de las que realizará el estudio técnico–jurídico correspondiente, verificando que el personal Ministerial, de la Policía de Investigación y Pericial hayan cumplido con las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente Instrumento;

III. La Visitaduría Ministerial acudirá trimestralmente a la Agencia Especializada, a efecto de tener a la vista las averiguaciones previas iniciadas por el delito de Femicidio en comento, y corroborar su estado procesal, así como los aspectos concernientes al cumplimiento del presente protocolo de investigación.

IV. Si de los estudios técnico–jurídicos, se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que puedan configurar responsabilidad administrativa o penal, la Visitaduría Ministerial dará vista a la Contraloría Interna en ésta institución, a la Fiscalía de Control interno y Evaluación, según sea el caso.

B. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROTOCOLO

El Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo, se crea como una instancia Técnica de examen y seguimiento para la debida aplicación del protocolo de investigación pericial, ministerial y policial en el delito de Femicidio.

Este Comité estará integrado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

I. Selección de casos.

El Comité revisará preferentemente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos que no se hubiese actuado con la debida diligencia; así como aquellos en que pese a existir indicadores compatibles con el delito de Femicidio, exclusivamente se consignan o sentencien como homicidio doloso, además de aquellos en que no se logró la identificación de las personas imputadas o probables responsables.

Los integrantes del Comité podrán sugerir casos para revisión, bien sea que los hayan conocido por su intervención directa, ya sea por su relevancia o trascendencia social.



**GOBIERNO
FEDERAL**



La Unidad de Sistema y Estadística proporcionará trimestralmente al Comité un listado completo de las averiguaciones previas en las que se investiguen feminicidios, que contenga las variables que permitan identificar la existencia de indicadores de dicho delito, así como, la determinación en que se haya reclasificado a nivel de Orden de Aprehesión o Plazo Constitucional, como homicidio doloso.

En el mismo plazo, la Dirección de Análisis Procesal de la Subprocuraduría de Procesos proporcionará un informe que contenga el tipo de determinación, la fecha de ésta y el Juzgado Penal que realizó la reclasificación de Feminicidio a Homicidio Doloso;

II. Revisión de casos.

En la revisión de casos se tomará en consideración al menos lo siguiente:

- a) Si la intervención del personal sustantivo y demás responsables de la aplicación del Protocolo, se ajustaron a su contenido;
- b) Si la intervención del personal que acudió en primera instancia al lugar de los hechos o del hallazgo, llevó a cabo la preservación de éste y de los indicios;
- c) Si se respetó la cadena de custodia;
- d) Si las actuaciones y diligencias ministeriales fueron exhaustivas e idóneas para acreditar alguna de las hipótesis del tipo penal de Feminicidio;
- e) Si la línea o líneas de investigación adoptadas por la persona titular del Ministerio Público resultaron o no idóneas para la acreditación del cuerpo del delito y la identificación de las personas imputadas o probables responsables;
- f) Si las solicitudes realizadas a la Coordinación General de Servicios Periciales fueron las adecuadas para la acreditación del tipo penal de Feminicidio en el caso concreto;
- g) Si la intervención de la Policía de Investigación arrojó datos para establecer líneas de investigación, para la acreditación del cuerpo del delito de Feminicidio y para la identificación de las personas imputadas o probables responsables;



h) Si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos. Examinará si se ajustaron a la petición de la persona titular del Ministerio Público; y si aportan, en todo caso, datos para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad y la reparación del daño;

i) La fundamentación y motivación utilizadas por la persona titular del Ministerio Público, para tener por acreditados o no el cuerpo del delito, fueron los adecuados; y

j). El proceso de acompañamiento a las víctimas indirectas de delito de feminicidio.

j) Las demás que conforme a derecho y finalidad del Comité se consideren oportunas;

III. Compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” en la aplicación del Protocolo. El Comité creará un Subcomité para seguimiento, recopilación y compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas”; entendiéndose por tales, el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones del delito de Feminicidio produzcan resultados exitosos, y puedan a la postre, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o afines.

El Subcomité elaborará reportes de los obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los defectos, errores u omisiones en que incurrió el personal sustantivo y demás que intervinieron en la investigación del delito de Feminicidio. Desde luego, hará las sugerencias que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver aquellos. Para la compilación de “buenas prácticas” o “prácticas recomendables”, podrá igualmente, efectuar un análisis de las sentencias concluidas.

IV. Detección de necesidades de capacitación.

Como parte de la revisión de casos que realice el Comité o el Subcomité que para tal efecto se cree, se deberán detectar las necesidades de capacitación de las servidoras y servidores públicos que intervienen en la aplicación del Protocolo.

V. Aviso a la Visitaduría de control interno por irregularidades en la aplicación del Protocolo.

Si con motivo de la revisión de casos, se detectan irregularidades durante la integración de la averiguación previa, se hará del conocimiento de la Visitaduría Ministerial, para que intervenga conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII. CAPACITACIÓN



GOBIERNO
FEDERAL



El Instituto de Formación y capacitación Profesional será el responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca encargado de implementar el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial en el delito de Femicidio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de género.

Asimismo, estará encargado de calendarizar la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente protocolo.

Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los siguientes temas:

A. SENSIBILIZACIÓN HACIA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

B. ELEMENTOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y NORMATIVIDAD PENAL VIGENTE.

C. ASPECTOS BÁSICOS DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL FEMINICIDIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

D. LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

E. ANÁLISIS JURÍDICO, PERICIAL Y POLICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.



GOBIERNO
FEDERAL

